

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 168		Fecha Estado: 29/09/2022				Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160023600	Ejecutivo Singular	OSCAR BERNARDO - RESTREPO ARANGO	CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Auto aprobando liquidación De costas	28/09/2022	1	
05266310300220170017000	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA ELENA - PINO CADAVID	FRANCISCO JAVIER ROMAN PABON	Auto que pone en conocimiento Se interrumpe el proceso	28/09/2022	1	
05266310300220200009200	Verbal	CRISTIAN JOVANNA GIRALDO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para Octubre 6 de 2022 a las 9:00 Am , decreta pruebas	28/09/2022	1	
05266310300220210022300	Verbal	JUUAN CARLOS LONDOÑO MESA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	El Despacho Resuelve: Se admite el llamamiento en garantía	28/09/2022	1	
05266310300220220002500	Verbal	GABRIEL BETANCUR PENAGOS	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para octubre 12 de 2022 a las 9:00 Am. , decreta pruebas	28/09/2022	1	
05266310300220220014200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SILVIA LILIANA - QUINTERO OLARTE	Auto que pone en conocimiento ordena requerir	28/09/2022	1	
05266310300220220025100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ISAURA DE LEON SOTO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito - reparto - de Sincelejos Sucre	28/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00170 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARTHA ELENA PINO CADAVID
DEMANDADO (S)	FRANCISCO JAVIER ROMÁN PABÓN
TEMA Y SUBTEMA	INTERRUMPE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Con el fin de evitar futuras nulidades, habida cuenta que se informó al despacho sobre el fallecimiento del señor FRANCISCO JAVIER ROMÁN PABÓN y que este no actuaba dentro del proceso por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso se hace necesario INTERRUMPIR el presente trámite.

Deberá entonces la parte demandante, informar y acreditar lo necesario para continuar los herederos procesales; advirtiéndole que no concurre fundamento alguno para reconocer a la Sra. JENNY MARGARITA GIL ROMAN en calidad de Subrogataria Pasiva e interesada en el Trámite

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	704
Radicado	05266 31 03 002 2021 00223 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JUAN CARLOS LONDOÑO MESA
Demandado (s)	GRUPO MONARCA Y OTRO
Tema y subtemas	ADMITE LLAMAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Procede el estudio del llamamiento en garantía presentados por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en su posición propia, frente a GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, mismo que se ajusta a las exigencias de los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en su posición propia, frente a GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, , dentro del proceso verbal de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la llamada en garantía, por estados, en atención a que ya se encuentra vinculada a la acción y hágasele saber que dispone del término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso. Artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término se dará trámite a las contestaciones de la demanda de todos los demandados.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	705
RADICADO	05266 31 03 001 2022 00025 00
PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTE (S)	VICTOR DANIEL RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	CARLOS JOVANNY ZAPATA GONZALEZ y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento frente a las excepciones, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 379 del CGP, la cual tendrá lugar el **día 12 de octubre de 2022 a las 09:00 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepcionan la presencialidad y disponen el uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [05266310300220220002500](https://expediente.digijud.gov.co/05266310300220220002500)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/15897213>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas y deben advertir a las partes que representan y a los testigos que deben contar con los medios técnicos para asistir a la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, las pruebas se DECRETAN, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, así como el escrito allegado al descorrer el traslado de la objeción al juramento estimatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha programada, a solicitud de la parte demandante, rendirán interrogatorio los señores CARLOS JOVANNY ZAPATA GONZALEZ, SANTIAGO CORREA RESTREPO, representante legal de ANCLARES S.A.S., o quien haga sus veces y JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, representante legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., o quien haga sus veces.

1.3. TESTIMONIAL

En la fecha programada, se recibirá la declaración de los señores JAZMIN CUERVO RAMIREZ, JULIO CESAR UCHIMA MORALES, VICTOR HUGO GUZMAN

GONZALEZ, FABIAN CAMILO ROMERO Y LUISA MARÍA GARCÍA SUAREZ, sin perjuicio de que al momento de la audiencia se limite la prueba testimonial de encontrarse suficientemente esclarecidos los hechos sobre los cuales declararán los citados testigos.

Respecto de la prueba pericial, la contradicción se regirá por lo establecido en el artículo 228 del C. G. del Proceso.

2. PRUEBAS DEMANDADOS CARLOS JOVANNY ZAPATA GONZALEZ Y ANCLARES S.A.S.

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en las contestaciones frente a la demanda, así como la documentación presentada con los llamamientos en garantía que realizaron los demandados CARLOS JOVANNY ZAPATA GONZALEZ y ANCLARES S.A.S. y el pronunciamiento frente a las excepciones de la llamada en garantía.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha programada, a solicitud de la parte demandada, rendirá interrogatorio el señor VICTOR DANIEL RAMIREZ RAMIREZ, entendiéndose que se cita sólo a un demandante según la solicitud probatoria, de lo que se concluye que se refiere a la víctima directa.

2.3. DECLARACIÓN DE LA PARTE

En la misma fecha programada, a solicitud de la propia parte demandada, rendirá declaración el señor CARLOS JOVANNY ZAPATA GONZALEZ

3. PRUEBAS DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

3.1. DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda, así como la documentación presentada con la respuesta al llamamiento en garantía.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha programada, a solicitud de la aseguradora demandada y llamada en garantía, rendirán interrogatorio el señor VICTOR DANIEL RAMIREZ RAMIREZ, BLANCA FLOR RAMÍREZ, GABRIEL BETANCUR PENAGOS y LAURA MELISSA RAMÍREZ RAMÍREZ.

3.3. CONTRADICCION AL DICTAMEN

En la misma fecha y hora programada para la audiencia, deberá comparecer el perito JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, quien realizó el dictamen de pérdida de capacidad presentado con la demanda, a efectos de que en los términos del artículo 228 del C. G. del Proceso, declare sobre el contenido y conclusión del dictamen.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00142 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	OMAIRA QUINTERO OLARTE Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE NOTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

En atención a los memoriales presentados por la demandante, por medio del cual informa que ha enviado la citación para notificación física a las demandadas, aunque es procedente conforme al artículo 291 del C. G. del Proceso, se observa que las demandadas no han atendido la citación y no se han aportado nuevas constancias de notificación, por lo que es pertinente requerir a la parte actora, para que proceda en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 ya que desde la presentación de la demanda informó el canal digital para la notificación de las demandadas, debiendo procurarse su vinculación por ese medio.

De igual forma, para efectos de continuar con el trámite del proceso, se requiere que se proceda a la notificación del acreedor hipotecario citado conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Liquidación del 1º de abril de 2019..... \$ 10.657.400.00
Vr. Otros gastos adicionales..... \$ 00.00
Vr. Total..... \$ 10.657.400.00
S O N : DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS.
Envigado Ant., septiembre 28 de 2022.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2016-00236-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ÓSCAR BERNARDO RESTREPO ARANGO
DEMANDADO	HEREDEROS DE CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO Y OLGA LUCÍA ACEVEDO LOZANO
TEMA	APROBACIÓN DE COSTAS DEFINITIVAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación definitiva de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	702
Radicado	05266310300220200009200
Proceso	VERBAL RCE
Demandante (s)	MARÍA ROSAURA GIRALDO MONTOYA, CRISTIAN JOVANNA GIRALDO Y LUCIANO QUINCHÍA GIRALDO (MENOR)
Demandado (s)	JOHN ALEXANDER GÓMEZ URIBE, JOSÉ ALIRIO GÓMEZ RAMÍREZ, OLGA CECILIA URIBE GÓMEZ, “COOTRASENVI LTDA.” Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, con pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 del presente año, normatividad que excepcionan la presencialidad y obliga al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesizecloud.com/15896523>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados A LA

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estos es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicará el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandante le hará a JHON ALEXANDER GÓMEZ URIBE en forma verbal o escrita.

1.3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se recibirá declaración de parte a las demandantes CRISTIAN JOVANNA GIRALDO y MARÍA ROSAURA GIRALDO.

1.4. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de SHARON AGUDELO GUZMÁN, MÓNICA YULIETH MARTÍNEZ RIVERA, ALEXANDER ÁLVAREZ, SILVIO AGUILAR, JUAN ESTEBAN JARAMILLO y ANTONIO PIMIENTA FLÓREZ.

2. PRUEBAS DE LA SOCIEDAD DEMANDADA “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. AL CONTESTAR LA DEMANDA Y AL DAR RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE SE LE HIZO:

2.1. DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados con la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía.

2.2. INFORME TÉCNICO PERICIAL:

En su valor legal, se tendrá en cuenta el INFORME TÉCNICO PERICIAL, así como la documentación que anexa al mismo. Los peritos que suscriben dicho informe técnico pericial deberán comparecer a la audiencia, a fin de que el Juzgado y el señor apoderado de la parte demandante, los interroguen sobre su idoneidad y sobre el referido informe. Será de carga de esta parte lograr que dichas personas comparezcan a la audiencia.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicará el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de esta parte le hará al codemandado JHON ALEXANDER GÓMEZ URIBE.

3. PRUEBAS DE LA SOCIEDAD “COOTRASENVI LTDA.”.

3.1. DOCUMENTAL:

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los DOCUMENTOS que fueron presentados y aducidos como tales al contestar la demanda y el escrito de llamamiento en garantía.

3.2. PRUEBA PERICIAL:

En su valor legal, se tendrá en cuenta el DICTAMEN PERICIAL que ha presentado, así como la documentación que anexa al mismo. Los peritos que suscriben dicho informe técnico pericial deberán comparecer a la audiencia, a fin de que el Juzgado y el señor apoderado de la parte demandante los interroguen sobre su idoneidad y sobre el referido informe. Será de carga de esta parte lograr que dichas personas comparezcan a la audiencia.

3.3. TESTIMONIAL:

Se RECEPCIONARÁ el TESTIMONIO del señor CARLOS MARIO VÁSQUEZ GÓMEZ.

3.4. PRUEBA POR OFICIOS:

No se decreta la prueba por oficios solicitada, puesto que, revisado el expediente, no se ha encontrado la relación dentro del mismo con el señor LUIS GERMÁN COLORADO GALLEGU.

3.5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

No se decreta la prueba por RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, porque quien solicita dicha prueba no especifica cuáles son exactamente los documentos a ratificar y quién debe hacer tal ratificación.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	700
Radicado	05266310300220220025100
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA (LEASING HABITACIONAL)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ISAURA DE LEÓN SOTO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante este interlocutorio a decidir respecto a la presente demanda de Restitución de la Tenencia presentada por “Bancolombia S.A.” en contra de la señora Isaura de León Soto, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Definida la competencia como la aptitud legal que ostenta un funcionario judicial para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso, se tiene que su primera y principal característica está dada por la legalidad, que alude, entre otras cosas, a los criterios y reglas atributivas de la competencia, que deben ser precisas y previas al conflicto intersubjetivo de intereses que por medio de la pretensión procesal es llevado al órgano jurisdiccional.

Dichos parámetros normativos siguen los criterios que la teoría del proceso ha elaborado para efectos de la determinación de la competencia; carísimo servicio prestan, pues los factores y fueros determinantes de la competencia, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, en orden a establecer, sin duda alguna, qué especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional, se ha de ocupar de un específico asunto.

El factor territorial distribuye la competencia entre funcionarios que, en principio, conocen de los mismos procesos, pues dicho factor asigna el conocimiento de los asuntos según la vecindad de los elementos del proceso, mismos que no sólo aluden a la ubicación de las personas, sino que atienden también la de los bienes involucrados en la pretensión o la ocurrencia de ciertos hechos, llamados instrumentales, que del mismo modo pueden guiar la atribución, y cuando se observan varias posibilidades, la concurrencia se define según exista la elección del demandante, la sucesión, la exclusividad o la prevención.

De ahí, entonces, que el factor territorial se complementa con otra serie de criterios determinantes de la competencia, cuales son los foros o fueros personal, real e instrumental, el primero guiado a la asignación de los procesos según el domicilio del demandado (regla general), o según el domicilio del actor (cuando éste tiene una condición especial), al paso que el segundo se concentra en el lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso, facilitando la inspección judicial o alguna diligencia cautelar o de entrega, y el instrumental alude al lugar en donde hubiesen ocurrido ciertos hechos o circunstancias que comportan elementos instrumentales del proceso, como el lugar de celebración de actos jurídicos, el lugar de su cumplimiento, el lugar de ocurrencia de los hechos, por ejemplo, beneficiando la obtención de pruebas.

En el sub judice, se dice en la demanda que este Juzgado es competente para conocer del asunto por la naturaleza del asunto, la cuantía y la ubicación del bien; al mismo tiempo, se observa que el inmueble objeto de la pretensión de restitución está ubicado en la ciudad de Sincelejo (Sucre), cual brota de la lectura de los hechos de la demanda y los anexos.

Pues bien, siguiendo los parámetros legales, mediante lo cual la ley procesal distribuye la competencia, es claro que para los procesos de restitución de tenencia, como en el presente caso, la competencia territorial se encuentra asignada, de modo privativo, a los jueces del lugar donde estén ubicados los bienes (art. 28, num. 7, del CGP), lo cual significa que no le es dable al actor escoger entre el domicilio del demandado (art. 28, num. 1, del CGP), y el lugar de ubicación de los inmuebles (art. 28, num. 7 citado), sino que debe presentar la demanda, de forma exclusiva y única, ante los jueces que correspondan a la última opción.

2.- En el evento actual, el demandante ejerce acción de restitución de la tenencia de un bien de su propiedad, de acuerdo con lo pretendido en la demanda, y el bien entregado en arrendamiento financiero se encuentra ubicado en la ciudad de Sincelejo (Sucre)., por lo que la competencia, por el factor territorial, se debe establecer de manera privativa, de acuerdo con la norma transcrita, por el lugar de ubicación de los bienes.

Así las cosas, el Juez competente para conocer de este asunto es el Civil del Circuito (reparto) de la ciudad de Sincelejo (Sucre), y será a dicho Despacho Judicial a donde se remitirá el expediente, dándose aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado, para conocer de la presente demanda de Restitución de la Tenencia que ha presentado “Bancolombia S. A. en contra de la señora Isaura de León Soto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Sincelejo (Sucre), a quien se considera competente para conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z